

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO ANTES DE LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden convocando a exámenes de las diferentes asignaturas que forman los programas publicados para otorgar diplomas a los Secretarios de Cuentas del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Página 115.

Otra anunciando a concurso de méritos la provisión de las plazas de Porteros que se indican, vacantes en los Centros que se mencionan.—Página 115.

Otra dando disposiciones para la ejecución del decreto-ley número 774, de 5 de Marzo último, sobre regulación de trabajo en obras y servicios públicos.—Páginas 115 y 116.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden disponiendo se expida Real carta de sucesión en el Título de Marqués de Valtierra a favor de D. Carlos Espinosa de los Monteros y Herreros de Tejada.—Página 116.

Otra ídem ídem ídem en el Título de Conde de Miravalle a favor de doña Teresa Serrano y Gavarre.—Página 116.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial, a los efectos del ascenso cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor del Magistrado de categoría de entrada don Julián Plaza Miralles...—Página 116.

Otra ídem cese en el cargo de Secretario judicial del distrito de Santo Domingo, de Málaga, D. Antonio Díaz Rodríguez.—Página 116.

Otra ídem ídem de Secretario judicial de Martos D. Martín Muro Arroyo...—Página 117.

Otra ídem ídem ídem de Alcázar de San Juan don Juan de Dios Villoslada.—Página 117.

Otra ídem sea traslado a otro cargo D. José Ignacio Domínguez Morales, Secretario judicial de Ronda.—Página 117.

Otra ídem ídem ídem D. Manuel Mato Montero, Secretario judicial de Baza.—Página 117.

Otra ídem ídem ídem D. Francisco Sánchez Escobar, Secretario judicial de Vélez-Málaga.—Página 117.

Otra ídem que D. Miguel Orellana Martínez sea separado del cargo de Oficial Habilitado que desempeña en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Santo Domingo, de Málaga.—Página 117.

Otra ídem que D. Antonio Sánchez Escotz sea separado del cargo de Oficial Habilitado que desempeña en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ronda.—Página 117.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando a D. José Pons Orrit, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Porrera a Reus, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 118.

Otra ídem a D. Francisco Balagué, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Uldecona a Tortosa y de Uldecona a Casas de Alcanar, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide.—Página 118.

Otra declarando cesante a D. Anastasio Álvarez Marqués, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica en situación de excedente.—Páginas 118 y 119.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. Ramón Sánchez París, Oficial de segunda clase del Cuerpo Pericial de Aduanas.—Página 119.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando a la Institución benéfica Colegio de Huérfanos de Correos, para incluir, desde luego, entre sus recursos los dos que se indican.—Página 119.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a Fermín Mateo León, Portero quinto adscrito a la Comisaría de Vigilancia de la Estación de Atocha en esta Corte.—Página 119.

Otra ídem id. id. a Francisco Domínguez Geronimi, Portero cuarto adscrito a la Dirección general de Seguridad.—Páginas 119 y 120.

Otra ídem id. id. a Francisco Calvo Incián, Portero cuarto adscrito al Gobierno civil de Santander.—Página 120.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación provincial de Maestros nacionales de Alarcón.—Página 120.

Otra resolviendo los expedientes incoados por doña Julia Aguirre Calleja y D. Manuel Fernández Sánchez, Maestros Directores de las Escuelas graduadas de Lúcar (Oviedo), solicitando se les aumente la remuneración que vienen percibiendo.—Página 120.

Otra ídem el expediente incoado por D. Antonio Pamies Plana, Maestro Director de la Escuela nacional graduada de niños de Anglesola (Lérida), solicitando se le acredite la remuneración anual de 100 pesetas.—Páginas 120 y 121.

Otra ídem id. incoado por el Ayuntamiento de Pinós (Lérida) sobre modificación del Arreglo escolar.—Página 121.

Otra disponiendo se considere anulada la creación provisional de la Escuela del Pósito de Pescadores de San Fernando (Cádiz).—Página 121.

Otra prorrogando por el año actual el contrato de arrendamiento del cuarto primero derecha de la casa número 85 de la calle Mayor, de esta Corte.—Página 121.

Otra nombrando a doña María Datus Gutiérrez, Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Zamora.—Páginas 121 y 122.

Otra autorizando al Real Conservatorio de Música y Declamación para que ocupe las dependencias del Teatro de la Princesa, de esta Corte.—Página 122.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios terminos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por D. Pedro Cristino Pardo, contra la Real orden de este Ministerio de 11 de Abril de 1924.—Página 122.

Otra declarando jubilado a D. Vicente Guisado Montañés, Delinente cuarto de Minas, en situación de supernumerario.—Página 122.

Otra abriendo concurso para la presentación de proyectos relativos a los temas que se indican, de industrias mineras y metalúrgicas.—Páginas 122 y 123.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden aprobando el Reglamento del Comité paritario interlocal de la industria del mueble, madera y similares, de Madrid.—Página 123.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario interlocal del Comercio de la Alimentación, de Orense.—Página 123.

Otra ídem id. id. el Comité paritario interlocal de Despachos, Oficinas y Banca, de Orense.—Páginas 123 y 124.

Otra ídem id. id. el Comité paritario interlocal del Comercio en general, de Orense.—Página 124.

Otra ídem id. id. la representación obrera del Comité paritario interlocal de Banca de Zaragoza.—Página 124.

Otra ídem se les abone las diferencias de sueldo que se indican a D. Antonio García-Monge y Sánchez y don Baltasar Sánchez Fernández, Ingenieros de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.—Página 124.

Otra desestimando instancia de don Santiago Reyes Sanz, Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, en solicitud de abono de diferencia de sueldo.—Página 125.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Eduardo Ruiz Ayllón, Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos.—Página 125.

Otra ídem la vuelta al servicio activo a D. Salvador Brugués e Igual, Topógrafo Ayudante segundo de Geografía.—Página 125.

Otra ídem un mes de licencia por enfermo a D. Gregorio Bueno Muñoz, Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos.—Página 125.

Otra ídem id. id. a D. Juan Peñafiel Calahorra, Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos.—Página 125.

Otra ídem id. id. a D. Manuel Luna Rodríguez, Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos.—Página 125.

Otra disponiendo quede preventivamente suspenso de empleo y sueldo D. José Luis Bermejo Labad, Geómetra Auxiliar de Ingenieros Geógrafos.—Páginas 125 y 126.

Otra desestimando instancia de don Leandro López Tirado, Topógrafo Ayudante primero de Geografía, en solicitud de un mes de licencia por enfermo.—Página 126.

Otra ídem id. de D. Félix Gómez Guzmán, Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, en solicitud de abono de diferencia de sueldo.—Página 126.

Otra disponiendo vaya a Berlín en comisión del servicio, D. José María Torroja, Ingeniero Geógrafo.—Página 126.

Otra ídem la organización de unos cursos breves, de cinco meses de duración, para inspectores actuarios de Seguros y de Akorro.—Páginas 126 y 127.

Otra aceptando a D. Juan Relinque la dimisión del cargo de Secretario del Comité paritario nacional de Telé-

fonos, y designando para dicho cargo a D. Julio Gómez Argüello y Díez Canseco.—Página 127.

Otra ídem a D. Julio Gómez Argüello y Díez la dimisión del cargo de Secretario del Comité paritario de Artes Blancas (Panadería), de Madrid, y designando para dicho cargo a don Rafael Garcerán.—Página 127.

Otra ídem a D. Rafael Sánchez Gómez la dimisión del cargo de Presidente del Comité paritario de la Industria Hotelera, de Córdoba, y designando para dicho cargo a D. Antonio Escribano.—Página 127.

Ministerio de Economía Nacional.

Real orden disponiendo se entienda comprendida en la de 2 de Febrero de 1920 la balanza Van-Berkel, modelo T, para pesadas de 20 kilogramos.—Página 127.

Otra desestimando la petición de auxilio para la industria que se indica, formulada por la Sociedad Española de Construcción Naval.—Páginas 127 y 128.

Otra determinando el impuesto que deberá percibirse a partir del día de hoy en concepto de 0,20 por 100 para el Servicio de Fitopatología, a recaudar por las Aduanas y Puertos francos del Reino, para las mercancías que se detallan.—Página 128.

Otra disponiendo quede sin efecto la concesión de registro otorgada a favor de D. Jacinto y D. Jerónimo Mejías por Real orden de 11 de Septiembre de 1928.—Página 128.

Otra declarando habilitadas todas las Aduanas y Puertos francos del Reino para la importación de los productos sometidos al impuesto de Fitopatología.—Páginas 128 y 129.

Otras declarando jubilados a los Ayudantes Mayores de segunda y tercera clase, Ayudantes principales y Ayudantes primeros del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, que se mencionan.—Páginas 129 a 132.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Asuntos contentivos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 132.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Roca Agramant, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de San Feliú de Llobregat a tomar una anotación preventiva de embargo.—Página 132.

HACIENDA.—Concediendo un mes de licencia por enferma a doña Margarita Bartolomé de Pablo, Auxiliar de primera clase en la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.—Página 134.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedien-

tes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 134.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Rutes, Ayuntamiento de Arceñigo, provincia de Alava, por D. Manuel Cecilio del Valle, denominada "Escuela de primeras letras".—Página 135.

Idem un mes de licencia por enferma a doña Aurora López y Marro, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Navarra.—na 135.

Resolviendo expediente relativo a la computación de servicios prestados

por doña Martina Echarri Equilior, Maestra de la Escuela número 2 de Fuencarral.—Página 135.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Ceuta.—Página 136.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Disponiendo se publique la sentencia dictada por la Sección 1.ª de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por el Sindicato Regional del Consorcio Carbonero de Asturias.—Página 136.

Personal.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Almería.—Página 136.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Subdirección de Seguros y Ahorro.—Recordando a las Empresas aseguradoras la obligación que les impone el artículo 155 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912.—Página 136.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Agricultura.—Personal.—Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Francisco Carramiñana Iriarte, Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos.—Página 136.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Principio del pleito 11.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Núm. 172.

Excmo. Sr.: En atención a la propuesta que por acuerdo de la Comisión permanente del Tribunal de su presidencia ha formulado V. E. para dar cumplimiento a lo preceptuado en la disposición transitoria undécima del Reglamento orgánico de aquel Alto Cuerpo, que concede la celebración de exámenes semestrales a los Secretarios de Cuentas, a fin de que, mediante la aprobación parcial y progresiva de las materias exigidas como base de los diplomas de aptitud que estableció el artículo 21 del Estatuto, se les facilite el ingreso en la escala técnica,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a exámenes de las diferentes asignaturas que forman los programas publicados para otorgar diplomas a los Secretarios de Cuentas del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, con sujeción a las normas fijadas en la disposición transitoria undécima de su citado Reglamento orgánico y en la Real orden de 23 de Septiembre de 1925.

2.º Los ejercicios se celebrarán en el edificio del Tribunal y darán prin-

cipio a los tres meses de la fecha de esta convocatoria. Diez días antes del señalado para su comienzo se verificará el sorteo de los aspirantes a examen, al efecto de determinar el orden de actuación, llamándoseles diariamente por medio de edictos que se fijarán en el tablón de anuncios.

3.º Las instancias de los Secretarios de Cuentas, con expresión de la materia o materias de que deseen ser examinados y de si optan por la forma oral o escrita en su actuación, habrán de ser presentadas en la Secretaría general del Tribunal en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, y se acompañarán con él los documentos acreditativos de méritos especiales.

4.º Los Secretarios de Cuentas que ostentan el título de diplomados en virtud de las prescripciones establecidas en la Real orden de 27 de Marzo de 1926, los que estén en posesión de dicho título en virtud de exámenes anteriores, así como los aspirantes aprobados en los exámenes de que se trata, que hubieren obtenido la diplomación antes de haberse verificado las oposiciones ordinarias con arreglo a los programas publicados, no podrán acudir a los concursos que se convoquen para el ingreso en la escala técnica del Tribunal hasta tanto se hayan verificado oposiciones en la forma ordinaria y expedido diplomas de aptitud a los aprobados en las mismas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Núm. 173.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 9.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 25 de Abril de 1928, se anuncian a concurso de méritos las plazas vacantes en los Centros que a continuación se expresan:

Real Academia de Medicina, una plaza.

Museo de Arte Moderno, una plaza.

Los solicitantes dirigirán las instancias, por conducto de sus Jefes inmediatos y con el informe de éstos, a los Jefes de los Centros en que se hayan producido las vacantes anunciadas, los cuales propondrán, con sujeción a lo prevenido en el citado artículo, a esta Presidencia los que, a su juicio, reúnan mejores condiciones para desempeñarlas.

El plazo de admisión de instancias será de veinte días, a contar desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Jefe del Cuerpo técnico y Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 174.

Excmo. Sr.: Se ha solicitado del Gobierno que para la ejecución del Decreto-ley núm. 744, del día 5 del pasado mes, sobre regulación de trabajo en obras y servicios públicos, se dicten respecto de todas las obras en ejecución, cuando se trate de construcción o reparación de caminos o de obras hidráulicas, normas de aplicación análogas a

Las que han sido determinadas por la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 del pasado mes, publicada en la GACETA del día siguiente con el número 151, para las obras en ejecución o cuya concesión se halle en trámite dependientes del Ministerio de Fomento. Y siendo de equidad el atender a tal solicitud, a la vez que conveniente para la mejor efectividad del Decreto-ley citado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la determinación de los salarios mínimos que han de consignarse en los contratos de trabajo a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley de 5 de Marzo último y a cuya presentación vienen obligados los contratistas de obras públicas en ejecución, corresponde a hacerla, cuando se trate de obras hidráulicas o de construcción o de reparación de caminos no dependientes del Ministerio de Fomento, y para la provincia en que se realicen, a una Junta constituida por el Inspector del Trabajo de mayor categoría o antigüedad residente en la capital de provincia y por dos funcionarios técnicos, Arquitectos o Ingenieros, designados uno por la Diputación provincial y otro por el Ayuntamiento de la misma capital, habiendo de tener en cuenta la Junta al determinar aquellos salarios lo que previene el apartado a) del indicado artículo 1.º del Decreto-ley y los salarios medios que se hayan venido devengando en las obras de que trate.

2.º Que la misma Junta determinará igualmente las remuneraciones mínimas que se hayan de fijar en los contratos de trabajo de las obras cuya concesión se esté tramitando, habiéndose publicado ya los pliegos de condiciones, por dependencias del Estado, a excepción de las del Ministerio de Fomento y por las Diputaciones, Ayuntamientos y demás entidades públicas a que se refiere el Decreto-ley.

3.º Que las reclamaciones que pudiesen formularse como consecuencia de las resoluciones adoptadas por las indicadas Juntas provinciales en virtud de las disposiciones anteriores serán resueltas por el Ministerio de Trabajo, previo informe de las entidades públicas que hayan promovido la ejecución de las obras.

4.º Que serán aplicables a todas las obras y servicios públicos a que se refiere el Decreto-ley de

5 de Marzo último, las disposiciones cuarta, quinta, sexta y séptima de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros núm. 151, fecha 26 de Marzo último, antes mencionada.

5.º Que por el Ministerio de Trabajo y Previsión se dicten cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución del Decreto-ley de referencia, y quede atribuida a su competencia la resolución de las incidencias y cuestiones de índole administrativa que puedan derivarse de tal aplicación.

De Real orden lo traslado a V. E. cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro de Trabajo y Previsión.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 445.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Valtierra a favor de don Carlos Espinosa de los Monteros y Herreros de Tejada, por fallecimiento de su abuelo D. Carlos Espinosa de los Monteros y Sagasetta de Ilurdoz.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 446.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, previo el pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, en el término señalado, Real Carta de sucesión en el Título de

Cende de Bravalle a favor de doña Teresa Serrano y Gavarre, por defunción de su hermano D. José María Serrano y Gavarre.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes en el Ministerio de su digno cargo, remitiendo a título de devolución el expediente seguido con tal motivo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 447.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 21 de Junio de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID, a los efectos del ascenso cuando le corresponda, la declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a favor del Magistrado de categoría de entrada don Julián Plaza Miralles.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Núm. 448.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el apartado c) del artículo 10 y el último párrafo del mismo artículo del Real decreto-ley número 2.410, de 22 de Diciembre de 1928, inserto en la GACETA de 25 del mismo mes, y con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Antonio Díaz Rodríguez cese en el cargo de Secretario judicial del distrito de Santo Domingo, de Málaga, quedando en la situación de excedencia que definen los preceptos legales antes citados, con la obligación en quien le sustituya de lo que los mismos determinan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 449.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúan el apartado e) del artículo 10 y el último párrafo del mismo artículo, del Real Decreto-ley número 2.410, de 22 de Diciembre de 1928, inserto en la GACETA de 25 del mismo mes, y con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Martín Muro Arroyo cese en el cargo de Secretario judicial de Martos, quedando en la situación de excedencia que definen los preceptos legales antes citados, con la obligación en quien le sustituya de lo que los mismos determinan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 450.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúan el apartado c) del artículo 10 y el último párrafo del mismo artículo del Real decreto-ley número 2.410, de 22 de Diciembre de 1928, inserto en la GACETA de 25 del mismo mes, y con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Juan de Dios Villoslada cese en el cargo de Secretario judicial de Alcázar de San Juan, quedando en la situación de excedente que definen los preceptos legales antes citados, con la obligación en quien le sustituya de lo que los mismos determinan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Núm. 451.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el apartado d) del artículo 10 del Real decreto-ley número 2.410, de 22 de Diciembre de 1928, inserto en la GACETA de 25 del mismo mes, y con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. José Ignacio Domínguez Morales, Secretario judi-

cial de Ronda, sea trasladado a otro cargo, que, por ser de menos labor y por el número y calidad de los asuntos que ordinariamente ingresen, sea más adecuado a sus aptitudes y capacidad para el trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 452.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el apartado d) del artículo 10 del Real decreto-ley número 2.410, de 22 de Diciembre de 1928, inserto en la GACETA de 25 del mismo mes, y con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Manuel Mato Montero, Secretario judicial de Baza, sea trasladado a otro cargo, que, por ser de menos labor y por el número y calidad de los asuntos que ordinariamente ingresen, sea más adecuado a sus aptitudes y capacidad para el trabajo; sin perjuicio de lo que resulte del expediente que por retraso y otras faltas se instruye en el Juzgado correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 453.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el apartado d) del artículo 10 del Real decreto-ley número 2.410, de 22 de Diciembre de 1928, inserto en la GACETA de 25 del mismo mes, y con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Francisco Sánchez Escobar, Secretario judicial de Vélez-Málaga, sea trasladado a otro cargo, que, por ser de menos labor y por el número y calidad de los asuntos que ordinariamente ingresen, sea más adecuado a sus aptitudes y capacidad para el trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

tes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 454.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el artículo 9.º del Real decreto-ley de 22 de Diciembre de 1928, inserto en la GACETA de 25 del mismo mes, y con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Miguel Orellana Martínez sea separado del cargo de Oficial Habilitado que desempeña en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de Santo Domingo, de Málaga, con prohibición de ejercer cargo alguno de Auxiliar en Secretarías judiciales ni de Juzgado municipal ni de Audiencia, sin previa aprobación por este Ministerio y con reserva de los derechos que como Secretario judicial excedente le correspondía ejercitarlos con los requisitos legales necesarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

Núm. 455.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que preceptúa el artículo 9.º del Real decreto-ley de 22 de Diciembre de 1928, inserto en la GACETA de 25 del mismo mes, y con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que D. Antonio Sánchez Escotz sea separado del cargo de Oficial Habilitado, que desempeña en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ronda, con prohibición de ejercer en dicha población ningún cargo auxiliar de la Administración de justicia, sin previa aprobación de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 273.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Pons Orrit, propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros de Porrera a Reus, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 512,25, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 42,68:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 40 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de Ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores, para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. José Pons Orrit, propietario de la Empresa de Automóviles para el servicio público de viajeros de Porrera a Reus, para que a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por

los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 40 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 279.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Francisco Balagué, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Uldecona a Tortosa y de Uldecona a Casas de Alcanar, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 307,35, siendo la dozava parte de dicha suma la de 25,61 pesetas:

Resultando que el propietario de la Empresa de referencia está conforme con que se fije en 25 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesari-

as o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Francisco Balagué, propietario de la Empresa de automóviles para el servicio público de viajeros de Uldecona a Tortosa y de Uldecona a Casas de Alcanar, para que, a partir del mes de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 280.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Atanasio Alvarez Marqués, Geómetra afecto a la Brigada de Parcelación catastral de Valladolid y Auxiliar administrativo de Catastro de rústica, en situación de excedente, solicitando el reingreso en este último Cuerpo:

Resultando que con fecha 5 de Julio de 1918 fué nombrado el solicitante Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza rústica, destinándole a prestar sus servicios en la provincia de Albacete, donde se posesionó con fecha 5 de Septiembre del mismo año.

Resultando que con fecha 2 del referido mes de Septiembre fué nombrado Auxiliar Geómetra del mismo servicio, destinándole a la provincia de Valladolid:

Resultando que en 13 del repetido Septiembre el interesado solicitó que se le concediese el pase a situación de excedente en el Cuerpo de Auxiliares administrativos, por conveniente servir en el de Geómetras, petición que fué denegada con fecha 16 de Oc-

tubre siguiente por no tener concedida en aquella fecha dicha situación los funcionarios de esta clase:

Resultando que habiéndose posesionado del cargo de Auxiliar Geómetra en la provincia de Valladolid con fecha 1.º de Octubre de 1918, se le declaró cesante por Real orden de 15 de Noviembre del mismo año en el cargo de Auxiliar administrativo del Catastro de la riqueza rústica en Albacete a partir de la fecha de su posesión como Geómetra, o sea la ya dicha de 1.º de Octubre, por incompatibilidad de cargos:

Resultando que por Real orden de 12 de Marzo de 1919 se concedió la situación de excedencia voluntaria a los Cuerpos Auxiliares del Catastro de la riqueza rústica, y que también por Real orden de 28 de Junio de 1923 se dispuso que a todo el personal auxiliar de dicho Catastro que presentó la renuncia o solicitó la cesantía por motivos de salud antes de 12 de Marzo de 1919 se le considerase excedente desde la fecha en que se le aceptó la renuncia o concedió la cesantía:

Considerando que la excedencia voluntaria se concede por período no menor de un año y no mayor de diez, debiendo solicitarse la vuelta al servicio activo antes de terminar el plazo máximo concedido, y de no hacerlo serán considerados como cesantes los funcionarios que no hubieran cumplido con aquella condición, según lo dispuesto en el artículo 49 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, caso en que se encuentra el Sr. Alvarez Marqués, puesto que la instancia solicitando el reintegro tiene fecha 20 de Noviembre de 1928 y el plazo de diez años concedido terminó el 1.º de Octubre del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar cesante al Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, en situación de excedente, D. Atanasio Alvarez Marqués.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Núm. 231.

Visto el expediente promovido por D. Ramón Sánchez París, Oficial de segunda clase del Cuerpo pericial de

Aduanas, Administrador de la de Ribadesella, en súplica de que le sea concedido un mes de licencia por enfermedad,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 33 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder un mes de licencia por enfermedad, con abono de sueldo, al funcionario de referencia.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

El Director general de Aduanas,
VERDEGUER

Señores...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 450.

Excmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio de 9 de Marzo del año corriente otorgó a la Institución benéfica Colegio de Huérfanos de Telégrafos, determinadas facilidades con que pudiera acrecentar sus ingresos, sin que las dos modalidades a que se prestó conformidad por la Soberana disposición citada constituyeran gravamen para el particular ajeno a los beneficios que la misma proporciona y sí sólo para quienes directa o indirectamente han de ser perceptores de aquéllos.

Existe en el Cuerpo de Correos, creado por análogas disposiciones, con el mismo carácter de Institución benéfica y con la misma finalidad, un Colegio de Huérfanos de Correos. Como su Institución fraterna, necesita, para el cumplimiento de su elevada y altruista misión, idénticos recursos, ya que las dificultades que tiene que vencer son también las mismas, y parece justo que, puesto que se otorgó al primero aquella facilidad basada en las circunstancias antes expuestas, se haga extensiva al segundo, aunque no haya mediado otra razón que la de la propia voluntad del legislador llamado a conocer sobre el asunto.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, por analogía a la propuesta de V. E., ratificada en

este caso por esa Dirección general se autorice a la Institución benéfica Colegio de Huérfanos de Correos para incluir, desde luego, entre sus recursos, los dos siguientes:

1.º El producto de las multas que reglamentariamente se impongan a los funcionarios de Correos por sus Jefes, como corrección disciplinaria; y

2.º El beneficio que se obtenga de adherir a los mencionados funcionarios, con carácter obligatorio, un sello especial del Colegio de Huérfanos de Correos, por valor de una peseta, y sin perjuicio del reintegro que en cada caso establece la vigente ley del Timbre, en sus títulos administrativos y en las instancias, solicitudes o cartas en que se pida la concesión de licencias, permisos, traslados y demás beneficios de carácter graciable.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, quedando autorizada esa Dirección general para dictar las disposiciones de carácter complementario encaminadas al cumplimiento de este fin. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 451.

Excmo. Sr.: Con arreglo a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, complementaria del artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia, por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero quinto Fermín Mateo León, adscrito a la Comisaría de Vigilancia de la estación de Atocha, en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 452.

Excmo. Sr.: Con arreglo a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, complementaria del artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia, por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero cuarto Francisco Domínguez Geromini, adscrito a esa Dirección general, pudiendo usarla en Guadarrama.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Núm. 453.

Excmo. Sr.: Con arreglo a la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, complementaria del artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de licencia, por enfermedad, con abono de sueldo entero, al Portero cuarto Francisco Calvo Inclán, adscrito a ese Gobierno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Gobernador civil de Santander y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 537.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eulogio Gómez Herranz, interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación provincial de Maestros nacionales de Alava:

Resultando que en dicho expediente figuran dos ejemplares del Reglamento reformado con arreglo a las indicaciones que se hacían en la Real orden dictada por este Ministerio con fecha 30 de Agosto de 1923:

Resultando que la Asociación de que se trata ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 30 de Julio de 1887:

Resultando que la petición ha sido favorablemente informada por la Inspección provincial de Primera enseñanza y por la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Alava:

Considerando que la citada Asociación tiene por objeto la agrupación de todos los Maestros nacionales de aquella provincia para conseguir el mejoramiento moral y económico de la clase, dentro de las leyes y disposiciones vigentes:

Considerando que en el expediente se han observado las formalidades establecidas en el capítulo 6.º del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se conceda la autorización ministerial solicitada para el legal funcionamiento de la Asociación provincial de Maestros nacionales de Alava, quedando sujeta a lo preceptuado en la base 10 de la ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento dictado para su ejecución de 7 de Septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 533.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por doña Julia Aguirre Calleja y D. Manuel Fernández Sánchez, Maestros Directores de las Escuelas graduadas de Luarca (Oviedo), solicitando se les aumente en 250 pesetas la remuneración de 100 pesetas anuales que vienen percibiendo como tales Directores, en razón al aumento del censo de población:

Resultando que dicha localidad cuenta con una población de 26.125 habitantes de derecho, según el vigente "Nomenclátor Oficial de España de 1920":

Considerando lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, y teniendo en cuenta la vigente ley de Contabilidad del Estado y el favorable in-

forme emitido por la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado, y que por lo tanto, se acredite a doña Julia Aguirre Calleja y D. Manuel Fernández Sánchez, Maestros Directores de las Escuelas nacionales graduadas de Luarca (Oviedo) la remuneración de 250 pesetas anuales, a partir del 13 de Marzo de 1924 y 1.º de Abril de 1927, respectivamente, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto tercero del presupuesto vigente de gastos de este Departamento, y que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo se diligencien, en la forma reglamentaria, los títulos administrativos de los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 539.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por D. Antonio Pamiés Plana, Maestro Director de la Escuela nacional graduada de niños de Anglesola (Lérida), solicitando se le acredite la remuneración anual de cien pesetas, en razón al cargo que desempeña:

Resultando que dicha localidad cuenta con una población de 2.006 habitantes de derecho, según el vigente Nomenclátor Oficial de España de 1920:

Considerando lo prevenido en el artículo 7.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Lérida,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se acceda a lo solicitado, y que, por lo tanto, se acredite a D. Antonio Pamiés Plana, Maestro Director de la Escuela nacional graduada de niños de Anglesola (Lérida), la remuneración anual de cien pesetas, a partir del 13 de Marzo de 1924, de conformidad con la vigente ley de Contabilidad, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del presupuesto vigente de gastos de este Departamento, y que por la Sec-

ción administrativa de Lérida se diligencie en la forma reglamentaria el título administrativo del interesado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 590.

Ilmo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Pinós (Lérida) sobre modificación del Arreglo escolar, y de que se hará mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Municipio de Pinós (Lérida) tiene dos Escuelas, una de niños y otra de niñas, y el Ayuntamiento, a propuesta de la Junta local, solicita que se conviertan en Escuelas de asistencia mixta, llevando la desempeñada por Maestra a Ardevol, del mismo Municipio, donde dispone de edificio para su instalación y vivienda de la Profesora.

Funda su demanda en que aquel término es muy extenso y hoy quedan algunos núcleos de población a cuatro y más kilómetros de las actuales Escuelas, y con la reforma, todos los niños y niñas podrían concurrir a recibir enseñanza.

La Inspección informa favorablemente, y el expediente pasa a este Consejo, por lo que se refiere a la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que de los dos pueblos que constituyen el Municipio de Pinós, el que lleva este nombre tiene 210 habitantes y el de Ardevol 369.

Considerando que la modificación solicitada es notoriamente beneficiosa para la enseñanza,

Esta Comisión opina que procede acceder a la petición."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho informe, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 591.

Ilmo. Sr.: No habiéndose dado cumplimiento por el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz), a pesar del tiempo transcurrido, a la Real orden de fecha 2 de Diciembre del pasado año de 1927 (GACETA, del 9), en virtud de la cual fué nacionalizada con carácter provisional la Escuela del Pósito de Pescadores de dicha localidad, que venía funcionando con cargo a la Caja Central de Crédito Marítimo, no habiendo dado resultado alguno las gestiones hechas por este organismo cerca del citado Municipio; y

Teniendo en cuenta que la inversión del correspondiente crédito no puede quedar supeditada a la mayor o menor diligencia del referido Municipio, a proporcionar los medios y elementos a que está obligado, mientras otros pueblos mejor dispuestos esperan la concesión de las Escuelas que tienen solicitadas y que al titular designado provisionalmente para regentar dicha Escuela se le irrogan perjuicios en su situación oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se considere anulada la creación provisional de la Escuela del Pósito de Pescadores de San Fernando (Cádiz), y que al Maestro especializado designado con carácter provisional para dicha vacante, se le conceda derecho a solicitar fuera de concurso otra Escuela de Pósito Marítimo de las nacionalizadas definitivamente y que están reservadas al nuevo cursillo de orientación marítima, que en su día habrá de organizarse por este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 592.

Ilmo. Sr.: Terminada en 31 de Diciembre último la prórroga del contrato de arrendamiento celebrado en 28 de Marzo de 1925 para llevar a cabo el alquiler de la casa número 85 de la calle Mayor, de esta Corte, por el precio de 8.000 pesetas anuales y con destino a la Biblioteca popular del distrito de la Latina:

Resultando que el servicio a que el inmueble fué destinado continúa prestándose con utilidad para la cultura pública y que en el presupuesto vigente para los servicios de este Departamento existe crédito consignado para el pago de estas atenciones:

Considerando que la cuantía del gasto de que se trata puede ser desde luego autorizada, conforme a lo dispuesto en el número 1.º del artículo 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, reformada por el Real decreto de 27 de Marzo de 1925

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se prorrogue el contrato de arrendamiento del cuarto 1.º, derecha, de la casa número 85 de la calle Mayor, de esta Corte, por el tiempo comprendido desde 1.º de Enero a 31 de Diciembre de 1929, bajo las mismas condiciones e igual precio de 8.000 pesetas anuales, que serán abonadas por trimestres vencidos al propietario de la finca D. Félix de Murga y Ansuátegui o la persona que legalmente le represente, con cargo al crédito consignado para estas atenciones en el capítulo 3.º, artículo 6.º, concepto único del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 593.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña María Datas Gutiérrez, solicitando ingresar en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza; y

Resultando que como Maestra normal, procedente de la Escuela Superior del Magisterio y número nueve de la lista de prelación formada para proveer plazas de Profesoras de Escuelas Normales, Sección de Ciencias, al terminar el curso académico de 1919 a 1920, fué nombrada para una de dichas plazas;

Resultando que a petición propia y por Real orden del 18 de Febrero de 1927 le fué concedida la excedencia voluntaria en el referido cargo;

Considerando que con arreglo al artículo 49 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914, que reorganiza la Escuela Superior del Magisterio, ha

he reconocido el derecho para ingresar en el Cuerpo de Inspectores de Primera enseñanza.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se le nombre Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Zamora, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 594.

Ilmo. Sr.: Adquirido recientemente el teatro de la Princesa, de esta Corte, para instalar en él el Real Conservatorio de Música y Declamación, como homenaje a la memoria de María Guerrero:

Considerando que el Director de dicho Centro docente comunica a este Ministerio que sería altamente provechoso y de conveniencia suma que a la mayor brevedad y previo el traslado e instalación del órgano que continúa en el edificio del teatro Real, pudiera disponerse de dicho teatro de la Princesa, con el fin de acomodar en él las clases de Organo, Conjunto vocal e instrumental, Estética e Historia de la Música, Declamación práctica y alguna otra que tal vez pueda explicarse, como igualmente parte del Archivo y la Biblioteca completa,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se autorice al Real Conservatorio de Música y Declamación para que ocupe las dependencias del repetido teatro de la Princesa que sean necesarias para la instalación de las enseñanzas y servicios de que queda hecho mérito.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Núm. 133.

Ilmo. Sr.: En el pleito contenido administrativamente promovido por D. Pedro Cristino Pardo contra la

Real orden dictada por este Ministerio en 11 de Abril de 1924, anulando las providencias del Gobierno civil de Cuenca, por las que otorgó al Sr. Pardo prórroga para terminar las obras de tres saltos de agua en el río Guadiela, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, con fecha 13 de Febrero último, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos: primero, la nulidad de las prórrogas otorgadas por el Gobernador civil de Cuenca a D. Pedro Cristino Pardo Iruleta para terminar las obras de los saltos de agua respectivos, reponiendo los expedientes de su razón al estado que mantenían cuando se cometió la falta que origina su nulidad; y segundo, que una vez cumplido lo preceptuado en los artículos 7.º y adicional del Real decreto de 14 de Junio de 1924, se continúe la tramitación de los mismos hasta dictar la Administración aquellas resoluciones que considere ajustadas a derecho; y en cuanto coincide con los anteriores pronunciamientos, confirmamos la Real orden recurrida del Ministerio de Fomento de 11 de Abril de 1924, y en lo que se separe de ello lo revocamos."

Y S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Obras públicas.

Núm. 134.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la base 8.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, en relación con el artículo 88 del Reglamento para su aplicación de 7 de Septiembre del mismo año; en el Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1920 y en el Reglamento para su aplicación de 21 de Noviembre de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, por haber cumplido la edad reglamentaria el día 29 de Marzo último, al Delineante cuarto de Minas, en situación de supernumerario, D. Vicente Guisado Montañés.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Núm. 135.

Ilmo. Sr.: Consignada en el capítulo 8.º artículo único, concepto 4.º del presupuesto vigente la cantidad de 10.000 pesetas para premiar proyectos relativos a las industrias mineras y metalúrgicas, con temas aprobados por el Gobierno e informados por el Consejo de Minería, y cuyos autores sean Ingenieros de Minas con título expedido por la Escuela Especial de Ingenieros de Minas, y habiendo sido aprobados por el Gobierno, en 2 del actual, los temas propuestos por la Sección de Minas e informados favorablemente por el Consejo de Minería,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para la debida publicidad de este concurso, sea anunciado en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de Minas y Metalurgia, debiendo celebrarse con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Se abre concurso para la presentación de proyectos relativos a cada uno de los temas siguientes:

Tema primero.—"Las explosiones de polvo en las minas de carbón."

Estudio teórico experimental de las causas que la originan, de las condiciones de su propagación y de los medios propuestos para impedir su iniciación o su propagación, o producir la extinción en su caso.

Aplicación de estos medios o casos concretos de minas españolas y organización de los servicios correspondientes. Reglamentación, inspección y vigilancia de los mismos. Precio de coste de la instalación y entretenimiento de dicho servicio.

Tema segundo.—"Aplicación industrial de los procedimientos de flotación a los minerales complejos de plomo y zinc de la sierra de Cartagena."

Además de cuanto se crea conveniente exponer para la más fácil y económica resolución del problema, la Memoria deberá comprender:

1.º Descripción de las distintas clases de menas de esa naturaleza de la sierra de Cartagena.

2.º Posibilidad y conveniencia industrial del empleo de estos métodos, bien sea aplicándolos a la mena bruta o bien, como complemento del método por gravedad, a los mixtos o al

producto de una concentración parcial que en la actualidad se viene sometiendo a la calcinación, y que llaman blendas pobres.

3.º Determinación de los aparatos más apropiados para esas clases de menas y productos.

4.º Determinación de la naturaleza de los aceites y de los agentes y proporción de las mezclas.

5.º Ventajas e inconvenientes de una instalación central o de dos o más y lugares de emplazamiento.

6.º Costo aproximado de las instalaciones.

7.º Costo y pérdidas del tratamiento.

8.º Resultados económicos.

Segunda. Cada uno de los estudios que opten a los premios deberá componerse de Memoria, planos y los anejos necesarios.

Tercera. Se otorgarán dos premios: uno de 4.000 pesetas, correspondiente al tema primero, y otro de 6.000 pesetas, al tema segundo. Los estudios premiados deberán merecer el favorable informe del Consejo de Minería con las dos terceras partes de sus Vocales, por lo menos, y ser aprobados por el Gobierno a propuesta del Ministerio de Fomento. El concurso podrá declararse desierto si ninguno de los trabajos mereciera premio, o adjudicarse éste a uno solo.

Cuarta. Los proyectos, escritos a máquina, deberán presentarse en la Sección de Minas e Industrias Metalúrgicas del Ministerio de Fomento antes del día 1.º de Noviembre de 1929.

Cada proyecto llevará un lema y deberá ir acompañado de un sobre cerrado y lacrado que contenga bajo el mismo lema el nombre del autor.

Una vez adjudicados los premios, se abrirán los sobres correspondientes a los trabajos premiados. Los sobres correspondientes a estudios no premiados se devolverán con éstos sin abrir. El Estado se reserva el derecho de publicar los estudios que hayan merecido premio.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

BENJUMEA

Señor Director general de Minas y Combustibles.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 461.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento sometido a la aprobación de este Ministerio por el Comité paritario interlocal de la Industria del Mueble, Madera y similares, de Madrid, y oído el parecer de la Comisión interina de Corporaciones,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el Reglamento del Comité paritario interlocal de la Industria del Mueble, Madera y similares, de Madrid, aceptando las modificaciones a los artículos 1.º, 3.º, 5.º, 6.º, 9.º, 15, 17, 18, 30 y 35 y redactándose el 49 en la siguiente forma:

“Tanto las sesiones del Comité como las ponencias, comisiones o visitas de inspección que sus Vocales realicen, habrán de verificarse principalmente en horas no comprendidas dentro de la jornada legal; pero de todos modos, cuando un obrero sea elegido y desempeñe alguna función propia de su cargo dentro de las horas de trabajo, el patrono le otorgará un certificado del salario que le corresponda, a los efectos de que su importe íntegro le sea abonado por el Comité. Si el obrero se hallase sin trabajo en tal momento, se tomará como base a los efectos indicados el salario último que en su oficio o clase de trabajo habitual hubiese disfrutado, y, en su defecto, el que de ordinario satisfaga en la localidad para dicha clase de trabajo y oficio. Si la Comisión inspectora o cualquiera otra del mismo Comité tuviera que trasladarse a localidad distinta de la en que el Comité reside, el obrero percibirá la cantidad que le corresponda en relación con su jornal o salario, con arreglo a las bases determinadas en el párrafo anterior. En el caso de traslado de alguna Comisión del Comité paritario a localidad distinta de la residencia del mismo, tanto el obrero como el patrono percibirán, con cargo al Comité, el importe a que asciendan los gastos de viaje y estancia.”

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de Marzo de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 462.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución en Orense de un Comité paritario interlocal del Comercio de la Alimentación, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente 1.º y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal del Comercio de la Alimentación de Orense quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Manuel Cid López.

Vicepresidente 1.º, D. Ildefonso Baquero Pérez.

Vocales patronos efectivos: D. Antonio Eire Santalla, D. Benito Serantes Echegaray, D. Angel Moure, don Bernardo Rodríguez, D. Valeriano Salve, D. Cáster Eire Santalla y don Avelino Blanco.

Vocales patronos suplentes: D. Aniceto Méndez, D. José Pérez Rodríguez, D. Adolfo Menéndez, D. Santos Tabares, D. José Moretón, D. Javier Vázquez Lalín y D. Felisindo Pérez.

Vocales obreros efectivos: D. José Alvarez Iglesias, D. Antonio Rego Vázquez, D. Julio Torres Dopazo, don Gonzalo Iglesias Núñez, D. Gumerindo Freita Fernández, D. Manuel Laso Vázquez y D. Manuel Iglesias Borrajo.

Vocales obreros suplentes: D. Vicente Núñez Rodríguez, D. José Puga Añel, D. Celso Ogea Pereira, D. Eulogio Rodríguez Fernández, D. Pedro Rodríguez Rodríguez, D. Ricardo Rodríguez Rodríguez y D. Manuel Quiroga.

Secretario, D. Leopoldo López Teijeiro.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 463.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución del Comité paritario de “Despachos, Oficinas y Banca”, de Orense, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente 1.º y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Comité paritario interlocal de “Despachos, Oficinas y Banca”, de Orense, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Manuel Cid López.
Vicepresidente 1.º, D. Ildefonso Baquero Pérez.

Vocales patronos efectivos: D. José Aznar Ponte, D. Fabriciano Iglesias Avella, D. Pedro Rey Savina, don José Zarauza Piñeiro y D. José de las Cuevas.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Pau Viero, D. Felisindo Fernández Vázquez, D. Olegario Muñoz Alvarez, D. José Junquera Devesa y D. Justo María Aguirre.

Vocales obreros efectivos: D. Elías González Vázquez, D. Eladio Maure Rey, D. Carlos González Pérez, don Pablo Manzano Carrión y D. Antonio Varela Novoa.

Vocales obreros suplentes: D. Manuel Martínez Pereira, D. José Alvarez Rodríguez, D. Francisco Vázquez Miranda, D. Manuel López González y D. Luis Hermida Cachalbite.

Secretario, D. Leopoldo López Teijeiro.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 464.

Ilmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario interlocal en Orense de "Comercio en general", y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente primero y Secretario,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Orense de "Comercio en general" quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Manuel Cid López.
Vicepresidente primero, D. Ildefonso Baquero Pérez.

Vocales patronos efectivos: Don Francisco Villanueva Lombardero, D. Alfonso Junquera Devesa, D. David Ferrer González, D. Pío Príncipe Gracia, D. Leonardo Pascual, D. Alfredo Romero Escudero y D. Santiago Vázquez Estévez.

Vocales patronos suplentes: D. Abel Román Builla, D. Modesto Fernández Román, D. Manuel París Fernández, D. Inocencio Represas, D. José Blanco Vega, D. Emilio Fernández y don José Chao Lozón.

Vocales obreros efectivos: D. Ramiro Pérez Serrano, D. Antonio Vi-

llagarcía Díaz, D. Indalecio Martín Pascual, D. Julio Taboada Fernández, D. Manuel Anta García, D. Juan Cordeiro Cid y D. José Fernández Pérez.

Vocales obreros suplentes: D. Julián Cisneros Villalón, D. Nicanor Pelayez, D. Alberto Manzano Carrión, D. Víctor Pemán, D. Demetrio Álvarez, D. Celso Varela Rero y D. Rogelio Villanueva Veles.

Secretario, D. Leopoldo López Teijeiro.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 465.

Ilmo. Sr.: Habiendo tenido necesidad de renovar totalmente la representación obrera del Comité paritario interlocal de Banca, de Zaragoza, y convocada por la Delegación regional la elección correspondiente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la representación obrera de dicho Comité quede constituida en la forma siguiente:

Vocales obreros efectivos: D. Conrado Dieste Conde, D. José María Julve Jope, D. Pascual Allué Fornies y D. Agustín López Maluenda.

Vocales obreros suplentes: D. Mariano Chicot Auresanz, D. José María Gracia Royo, D. Mario López Fernández y D. Francisco Miguel García.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 466.

Excmo. Sr.: En vista de las instancias de fechas 14 y 15 de Enero último, que elevan los Ingenieros de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos D. Antonio García-Monge y Sánchez y D. Baltasar Sánchez Fernández, en solicitud de que se les abone la diferencia de sueldo entre el que perciben en ese Instituto y el que les corresponde como Ingenieros primero y segundo, respectivamente, del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos:

Resultando que dichos señores fueron nombrados por concurso y por Real orden de 28 de Agosto de

1926 Ingenieros Geógrafos con carácter eventual, pasando a desempeñar estas plazas en propiedad, en virtud de Real orden de 11 de Julio de 1927:

Resultando que aun prestando sus servicios en ese Instituto Geográfico y Catastral desde la primera de las indicadas fechas han venido percibiendo sus haberes de 8.000 y 7.000 pesetas, respectivamente, por el presupuesto del Ministerio de Fomento hasta el día 31 de Diciembre del próximo pasado año, por no haberse hecho con anterioridad la transferencia necesaria al presupuesto de ese Instituto, percibiendo sus haberes por el mismo de 6.000 desde el día 1.º de Enero último, lo que ha impedido a los expresados señores solicitar con anterioridad a esta última fecha las diferencias de sueldo mencionadas; y

Considerando, por las razones expuestas, que no les debe ser de aplicación la restricción que preceptúa el párrafo octavo del Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, de que tan pronto rijan las plantillas iniciales de 1929 no se harán nuevas acreditaciones de diferencias por mayor sueldo, a que se tenga derecho en otros Cuerpos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el Real decreto de 30 de Enero de 1929, ha tenido a bien disponer que se abonen a los citados D. Antonio García-Monge y Sánchez y D. Baltasar Sánchez Fernández, desde el día 1.º de Enero próximo pasado, las 2.000 pesetas al primero y mil al segundo, ambas anuales, de diferencia entre el sueldo que perciben por ese Instituto Geográfico y Catastral como Ingenieros de entrada, Jefes de Negociado de tercera clase, y el que les corresponde como Ingenieros primero y segundo, respectivamente, del Cuerpo de Ingenieros agrónomos y satisfaciéndose dichas diferencias de sueldo con cargo a la sección octava, capítulo octavo, artículo 2.º, concepto segundo del presupuesto vigenté.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral

Núm. 467.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que eleva el Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, don Santiago Reyes Sanz, en solicitud de que se le abone la diferencia de sueldo entre el que percibe en ese Instituto y el que le corresponde como Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido a bien desestimar la referida instancia, por oponerse a lo solicitado el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que preceptúa en su artículo 3.º "que tan pronto rijan las plantillas iniciales de 1929 no se harán nuevas acreditaciones de diferencias por mayor sueldo a que se tenga derecho en otros Cuerpos"; haberse implantado desde 1.º de Enero último las plantillas definitivas en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, y haber sido ascendido en la misma fecha el Sr. Reyes en el Cuerpo de Agrónomos a Ingeniero segundo por movimiento de escala por reforma de la plantilla, en virtud de la vigente ley de Presupuestos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 468.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos, afecto a la primera Brigada de Parcelación de Tarragona, D. Eduardo Ruiz Aguilón; debiendo hacer uso de la expresada licencia en esta Corte y entendiéndose su principio desde el día 23 del pasado, fecha de su instancia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 469.

Excmo. Sr.: Vacante una plaza de Topógrafo Ayudante segundo de Geografía, Oficial segundo de Administración, por pase a la situación de supernumerario del que la desempeñaba, D. Salvador Brugués Igual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo al de dicha clase D. Joaquín Catá Franco, que tiene derecho preferente a reingresar por hallarse supernumerario, con arreglo a la ley de Autorizaciones de 1917 y en virtud de lo dispuesto en Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 8 de Agosto de 1928.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 470.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia, con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos, afecto a la Brigada de Parcelación de Soria, D. Gregorio Bueno Muñoz; debiendo hacer uso de la expresada licencia en esta Corte y entendiéndose su principio desde el día 24 de Marzo del corriente año.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 471.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos, afecto a la primera Brigada de parcelación de Zaragoza, D. Juan Peña-fiel Calaborra; debiendo hacer uso de esta licencia en Albuñol (Granada) y entendiéndose su principio desde el día 19 del pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 472.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, previa formación del oportuno expediente justificativo, y en virtud de lo que dispone la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido a bien conceder un mes de licencia con sueldo entero, para atender al restablecimiento de su salud, al Geómetra Auxiliar de segunda clase de Ingenieros Geógrafos, afecto a la primera Brigada de parcelación de Salamanca, D. Manuel Luna Rodríguez; debiendo hacer uso de esta licencia en la indicada población y entendiéndose su principio desde el día 10 del pasado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 473.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Ingeniero Geógrafo, Jefe de la segunda Brigada Topográfica

de parcelación de Palencia, dando cuenta de que el Geómetra Auxiliar de Ingenieros Geógrafos, afecto a dicha Brigada, D. José Luis Bermejo Labad no se presentó a la terminación del permiso de ocho días que le fué concedido, y visto el informe del señor Ingeniero Jefe del Negociado de Parcelación,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el artículo 54 del Reglamento vigente de ese Instituto Geográfico y Catastral, ha tenido a bien disponer quede el citado funcionario D. José Luis Bermejo Labad preventivamente suspenso de empleo y sueldo desde el día 9 del próximo pasado mes de Marzo, fecha en la que debió presentarse a su destino a la terminación del referido permiso de ocho días.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 474.

Excmo. Sr.: Vista la instancia documentada de 21 de Marzo anterior del Topógrafo Ayudante primero de Geografía D. Leandro López Tirado, afecto a la brigada topográfica de parcelación de Huelva, en solicitud de un mes de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general y en virtud de lo que dispone el párrafo tercero del apartado tercero de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924 de la Presidencia del Directorio Militar, ha tenido por conveniente desestimar la instancia de referencia, por considerar no le es precisa al referido Topógrafo D. Leandro López Tirado la licencia que solicita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 475.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de 13 de Febrero último, que eleva el

Ingeniero de entrada del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos D. Félix Gómez Guillamón, en solicitud de que se le abone desde 1.º de Enero próximo pasado la diferencia de sueldo entre el que percibe en ese Instituto y el que le corresponde como Capitán de Ingenieros con un quinquenio de efectividad; en virtud de lo que dispone el Real decreto de 30 de Enero de 1920, que concede diferencias de sueldo a los Ingenieros Geógrafos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por esa Dirección general, ha tenido a bien desestimar la referida instancia, por oponerse a lo solicitado el Real decreto de 29 de Septiembre de 1928, que preceptúa en su párrafo octavo "que tan pronto rijan las plantillas iniciales de 1929 no se harán nuevas acreditaciones de diferencias por mayor sueldo a que se tenga derecho en otros Cuerpos", y haberse implantado desde la indicada fecha de 1.º de Enero último las plantillas definitivas en el Cuerpo de Ingenieros Geógrafos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 476.

Excmo. Sr.: Habiendo sido invitado por la Sociedad Internacional de Estudios para la exploración de las regiones árticas en dirigible el Ingeniero Geógrafo, Jefe del Grupo fotogramétrico, Ilmo. Sr. D. José María Torroja y Miret, para asistir, como Presidente de su Sección Aerotopográfica, a las reuniones que se celebrarán en Berlín durante los últimos días del actual mes de Abril y primeros de Mayo próximo, y dada la importancia para ese Instituto Geográfico y Catastral de los asuntos a tratar en dicha Sociedad Internacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que el referido Ingeniero don José María Torroja vaya a Berlín, al objeto indicado, en comisión del servicio, que no deberá exceder de quince días, y con derecho a dietas, viáticos y viajes por cuenta del Estado; debiéndose abonar los gastos que esta comisión origine con cargo a la Sec-

ción 8.ª, capítulo 9.ª, artículo 2.ª, concepto 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Núm. 477.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento a la Real orden de 21 de Febrero último, por la que se convocó un concurso de tres plazas de Inspectores Actuarios de Seguros y de Ahorro, y con el fin de completar la cultura matemática mínima específica de estos funcionarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la organización de unos cursos breves, de cinco meses de duración, que comprenderán:

Enseñanza teórico-práctica de la teoría matemática de los seguros, y en particular de los de Vida, a cargo del ilustrísimo Sr. D. José G. Alvarez Ude, Catedrático de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central y Asesor Actuario del Instituto Nacional de Previsión; y

Operaciones financieras y Elementos de Estadística matemática, a cargo del Sr. D. Emilio Ruiz Talay, Catedrático de la Escuela Superior de Comercio de Madrid.

Las clases se darán en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid (pabellón Valdecilla), en los días siguientes, a las nueve de la mañana:

Matemática actuarial, los lunes, miércoles y viernes.

Operaciones financieras, los martes.

Elementos de Estadística matemática, los jueves.

El curso comenzará el lunes, 15 de Abril, a la hora indicada de las nueve de la mañana.

Los interesados en la relación inserta en el anuncio de esta fecha, publicado en la GACETA del día 5 del corriente, se someterán a las pruebas de eliminación a que hace referencia la Real orden ya citada de 21 de Febrero, y al efecto, concurrirán al lugar arriba expresado el día 12 del actual, a las nueve de la mañana, provistos de unas Tablas de Logaritmos; entendiéndose que los que no acudan a este ejercicio quedarán desde luego eliminados, y los que resulten aprobados no tendrán por este hecho otros de-

rechos que el de ser admitidos al curso previo preparatorio de enseñanzas a que se refiere esta disposición, y que esta prueba no les dispensa de presentar la documentación correspondiente.

Los gastos de toda clase que causen estas enseñanzas se satisfarán con cargo al capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 10 de la Sección octava del vigente presupuesto.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 473.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que del cargo de Secretario del Comité paritario nacional de Teléfonos ha presentado D. Juan Relinque,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aceptar dicha dimisión, y designar para dicho cargo a D. Julio Gómez Argüello y Díez Canseco.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 475.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que del cargo de Secretario del Comité paritario de Artes blancas (Panaderías), de Madrid, ha presentado don Julio Gómez Argüello y Díez,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para dicho cargo de Secretario del referido Comité a don Rafael Garcerán.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

Núm. 480.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que del cargo de Presidente del Comité de la Industria hotelera de Córdoba ha presentado D. Rafael Sánchez Gómez.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para dicho cargo de Presidente del Comité paritario de la Industria hotelera de Córdoba a D. Antonio Escribano.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Previsión y Corporaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 372.

Ilmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión permanente de Pesas y Medidas, proponiendo se considere incluida la balanza Van Berkel, modelo T, de 20 kilogramos, en la Real orden de 2 de Febrero de 1920, aprobatoria de otra balanza de la misma marca y capacidad de 15 kilogramos, por ser ambas de idéntico funcionamiento y análoga construcción,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el citado informe, ha tenido a bien disponer se entienda comprendida la balanza Van Berkel, modelo T, para pesadas de 20 kilogramos, en la Real orden de 2 de Febrero de 1920, publicándose en la GACETA DE MADRID para conocimiento del servicio de contrastación de Pesas y Medidas y del público en general.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1929.

ANDES

Señor Director general de Industria.

Núm. 373.

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la Sociedad Española de Construcción Naval, al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924, en solicitud de exención de derechos de arancel para importación de maquinaria destinada a la fabricación de motores de combustión interna "Diessel" aplicables a los submarinos.

Resultando que, previos los asesoramientos reglamentarios, la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo informa en el sen-

tido de que debe desestimarse la petición formulada por la entidad peticionaria, por entender que refiriéndose aquélla a la exención arancelaria de importancia para maquinaria destinada a la fabricación de motores "Diessel" para unos submarinos contratados con el Estado en época anterior al Real decreto de 30 de Abril de 1924, por el que se establece la posibilidad de otorgar tales exenciones, no parece procedente su concesión en el caso de que se trata, y por tanto la devolución de lo satisfecho por tal concepto ya que no pudo tenerse en cuenta por la Sociedad cuando contrató la construcción de dichos submarinos la posibilidad de llegar a obtener la referida exención.

Resultando que igualmente desfavorable es la propuesta formulada por V. E. a los efectos y cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de 24 de Mayo de 1924, dictado para la ejecución del expresado Real decreto

Considerando que según de un modo expreso se preceptúa en los artículos 1.º del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y 34 de su Reglamento, modificado por Real orden de 9 de Febrero de 1926, la aplicación de las disposiciones vigentes en materia de protección a industria corresponde, con la amplitud y en la forma en dichos textos prevista, a la expresada Sección de Defensa de la Producción, cuyo parecer, ya expuesto, es total y completamente contrario a la concesión del beneficio solicitado:

Considerando que aparecen cumplidos todos los requisitos indispensables para estimar suficientemente estudiada la cuestión planteada, y que en este caso concreto no existe motivo fundamental para separarse de la propuesta de desestimación formulada, que por entender acertada, se acepta íntegramente,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Sección de Defensa de la Producción de ese Consejo de la Economía Nacional y por V. E., se ha servido disponer se desestime la petición que al amparo del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y para su industria de fabricación de motores de combustible interna, sistema "Diessel" tenía formulada ante la referida Sección la Sociedad Española de Construcción Naval.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Marzo de 1929.

ANDES

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

Núm. 874.

Excmo. Sr.: Por el Real decreto de 4 de Febrero de 1929, y posteriormente por la Real orden de 6 de Marzo pasado, se redujo el impuesto de Fitopatología desde 0,50 por 100 antes vigente a 0,20 por 100 el tipo del mismo, continuando como base de aplicación para liquidarlo el valor oficial asignado en las Tablas de Valoraciones del Consejo de Economía Nacional de más reciente publicación.

Pero como quiera que los valores contenidos en dichas Tablas se determinan con una finalidad estadística y para servir de base en la fijación de los tipos de protección arancelaria, no es posible evitar en algunos casos notorias discrepancias entre lo que pudiera considerarse como precio o valor medio en venta de los productos en un año determinado y el valor oficial de los mismos que figura en las Tablas de igual año.

Por otra parte, en los valores oficiales de las Tablas de Valoraciones se adiciona el valor del producto principal, el de los embalajes, envases, envolturas de papel o de otras materias y el de los gastos de empaquetado o confección que en ocasiones y para algunos productos agrícolas llega a representar hasta el 60 por 100 del valor oficial.

Por todo ello, con anterioridad a la publicación del Real decreto de 4 de Febrero pasado se habían establecido, para un reducido número de productos sometidos al impuesto de Fitopatología, valoraciones que reflejasen más exactamente que los valores oficiales del año 1926, últimos publicados, los títulos de cotización de los productos en cuestión, y por la Real orden de 6 de Marzo pasado se estableció, por las razones antes expuestas, el valor a aplicar para la naranja; por análogo motivo se ha e preciso revisar también ahora algunos tipos de valoración para conseguir que la ventaja concedida por la reducción del impuesto pueda ser disfrutada por los productos de valoración alta. Tal ocurre con los plátanos de Canarias, que al no tener partida expresa en el Arancel o en la Tabla de Valoraciones, se

han de incluir entre las demás frutas exóticas de alto precio y con el trigo y el maíz.

En atención a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que, a partir del día 7 del corriente mes, el impuesto que deberá percibirse en concepto de 0,20 por 100 para el servicio de Fitopatología, a recaudar por las Aduanas y puertos francos del Reino para las mercancías que a continuación se detallan, será el que se expresa:

Partida número 1.337.—Trigo, 0,03 pesetas 100 kilogramos.

Partida número 1.340.—Maíz, 0,03 pesetas 100 kilogramos.

Partida número 1.363.—Plátanos, 0,12 pesetas 100 kilogramos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Abril de 1929.

ANDES

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 875.

Visto el informe del Negociado de Marcas:

Resultando que D. Alberto de Elzaburu, en nombre de los señores Gomar y Compañía, interpone recurso de revisión contra la concesión de registro de la marca, otorgada en 11 de Agosto de 1928 a favor de D. Jacinto y D. Jerónimo Mejías, para distinguir productos medicamentosos, y especialmente opoterápicos, con la denominación "Ovarsil", fundamentando el recurso en haber cometido la Administración el error de hecho de no tener en cuenta, al conceder dicha marca, el que la oposición que en su día formularon se basaba en el registro de la internacional 48.985, destinada a los mismos productos con la denominación "Ovarsol", y no en el de la nacional del mismo número, con la que no guarda relación e incompatibilidad de ninguna clase:

Resultando que el Sr. Ortiz de Burgos, al contestar, en nombre de los señores Mejías, a la oposición de los señores Gomar y Compañía, se remite a la publicación del suspenso, efectuada en el *Boletín* correspondiente a 16 de Agosto de 1928, y la rebatía en el sentido de que dicha marca 48.985 no puede ser obstáculo para la concesión de la solicitada, toda vez que la denominación de "Ovarsil" no es confundible con la de "Gesteprint",

que tiene reivindicada la citada marca 48.985:

Considerando que la resolución adoptada por el Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, según la cual se concedió el registro de la marca 70.715 a los señores D. Jacinto y don Jerónimo Mejías, está comprendida en el caso previsto en el artículo 14 del Reglamento de 15 de Enero de 1924, puesto que aparecen probados los siguientes errores de hecho: el haber dejado de consignar la condición de internacional que tenía la marca propuesta 48.985 en la publicación del suspenso, y como quiera que se trata de numeraciones distintas y expedientes también distintos y, por tanto, ni las denominaciones ni los productos a distinguir correspondían con los de la marca oponente; el no haber comunicado el suspenso a los interesados, ya que en el expediente obran, sin habérseles dado salida, la orden y su minuta correspondiente del suspenso; y, por último, que en la nota de concesión se da por bueno y se aceptan las razones del escrito de réplica de la marca oponente, fundamentando erróneamente en la oposición de la marca 48.985 nacional española que tiene la denominación "Gesteprint", y no la verdadera opuesta 48.985 internacional, que es la registrada con la denominación "Ovarsol".

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer quede sin efecto la concesión de registro, otorgada por Real orden de 11 de Septiembre de 1928, a favor de los señores Mejías, y que se retrotraiga el expediente al momento de la publicación del suspenso en el *Boletín Oficial*; remitiendo a los solicitantes el oficio de suspensión, juntamente con el duplicado de la oposición, para que, en vista de las alegaciones que en su día aporten, se adopte la resolución oportuna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial en este Ministerio.

Núm. 876.

Excmo. Sr.: Ante este Ministerio han acudido varias Cámaras de Comercio y Asociaciones comerciales situadas en localidades en las cuales existen Aduanas que no figuran entre

las enumeradas por la Real orden de este Ministerio, número 684, de 6 de Marzo pasado, dirigida a V. E., para la importación de las mercancías sometidas al impuesto de Fitopatología, representando los perjuicios que a una parte del comercio se irrogarían de continuar la exclusión de tales Aduanas para la importación de las mercancías de referencia.

Aunque por el pequeño volumen de las importaciones de que se trata por las Aduanas no incluídas en la Real orden antes citada, y por la cuantía de los gastos que a la Administración se le ocasionan con la permanencia en ellas de personal agrónomo para efectuar el reconocimiento fitopatológico, sólo se incluyeron en la repetida Real orden las Aduanas por las cuales la importación de productos vegetales sometidos al reconocimiento era de alguna entidad, parece conveniente evitar en lo posible a una pequeña parte del comercio de ellos los perjuicios que alega, siempre que la defensa de la sanidad de los cultivos nacionales quede suficientemente garantizada, y que por ello no se ocasionen a la Administración mayores gastos.

En atención a las consideraciones anteriores,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se manifieste a V. E. que, a los efectos del reconocimiento fitopatológico, este Ministerio considerará habilitadas para la importación de los productos sometidos al impuesto de fitopatología que figuran en las listas anejas a la Real orden número 684, de 6 de Marzo pasado, todas las Aduanas y puertos francos del Reino, en la inteligencia de que los gastos de locomoción y las dietas reglamentarias que devengue el personal facultativo agrónomo que efectúe el reconocimiento fitopatológico y haya de trasladarse desde su residencia oficial a las correspondientes Aduanas no incluídas en la Real orden de 6 de Marzo pasado, serán a cargo de los importadores respectivos, los cuales participarán con la suficiente anticipación a la Sección Agronómica de su provincia el día y hora en que las mercancías habrán de llegar a la Aduana de importación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 877.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Inocencio Vena y Vicente, Ayudante Mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 28 de Diciembre de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 878.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Antonio Lorenzo y González, Ayudante Mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio agronómico, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 25 de Septiembre de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 879.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por

el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Juan Salvador y Borrás, Ayudante Mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio agronómico, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 29 de Junio de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 880.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Marcelo Belmonta Gabi, Ayudante Mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico (supernumerario), que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 16 de Enero de 1928.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 881.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corres-

ponde, a D. Vicente Feijóo y Sánchez, Ayudante Mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 1.º de Septiembre de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 832.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Antonio V. Crespo y Trigueros, Ayudante Mayor de segunda clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 17 de Febrero de 1927.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 833.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Salustiano López Merino, Ayudante Mayor de tercera clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, que ha cum-

plido los sesenta y cinco años de edad en 11 de Noviembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 834.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Antonio Estefanía Moreno, Ayudante Mayor de tercera clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 22 de Julio de 1928.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 835.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Sisí Perrino, Ayudante Mayor de tercera clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 3 de Marzo de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 836.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Celestino Pí Monleó, Ayudante Mayor de tercera clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 29 de Febrero de 1929.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 837.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a D. Alfonso Zapata Ruipérez, Ayudante Mayor de tercera clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico (supernumerario), que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 20 de Diciembre de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 838.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad

lad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Pedro Salmerón Amat, Ayudante Mayor de tercera clase del Cuerpo de Ayudantes del Servicio agronómico, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 24 de Mayo de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 889.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Acacio Rodríguez Temiño, Ayudante principal del Cuerpo de Ayudantes del Servicio agronómico, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 10 de Abril de 1926.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 890.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber

que por clasificación le corresponda, a D. Justino Ferrándiz López, Ayudante principal del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 27 de Mayo de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 891.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Miguel Artero López, Ayudante principal del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 3 de Junio de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 892.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas, de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Manuel Soto Muñoz, Ayudante principal del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 14 de Febrero de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 893.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas, de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José María Gabriel Sánchez García, Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 18 de Marzo de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 894.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas, de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Hedefonso Asensio Tabuada, Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, supernumerario, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 25 de Mayo de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 895.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad

Discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Joaquín Parreño Ramírez, Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 31 de Diciembre de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 896.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Florencio Delgado Prada, Ayudante primero del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 25 de Octubre de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

Núm. 897.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones que regulan la facultad discrecional del Ministerio para jubilar a los funcionarios civiles cuando éstos cumplan los sesenta y cinco años de edad, ratificada por Real decreto de 2 de Agosto de 1905 y por el vigente Estatuto de Clases pasivas de 22 de Octubre de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Chirona Camps, Ayu-

dante primero del Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico, supernumerario, que ha cumplido los sesenta y cinco años de edad en 5 de Julio de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Consulado de España en Rabat participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Luis Manzanaera, natural de Cartagena (Murcia), ocurrido en el Hospital de "Marie Feuillet", de aquella población, el 14 de Enero último.

Madrid, 3 de Abril de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

El señor Cónsul de España en Sète participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Julián Serrat Encesa, natural de Cogollers (Gerona), hijo de Juan y de Mariana, ocurrido en el pueblo de Colombiers (Herauld) el día 3 de Octubre pasado.

Madrid, 3 de Abril de 1929.—El Vicesecretario general, Antonio Plá.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En el recurso gubernativo interpuesto por D. Juan Roca Agramunt contra la negativa del Registrador de la propiedad de San Feliú de Llobregat a tomar una anotación preventiva de embargo, pendiente en este Centro, en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Juan Roca Agramunt demandó en juicio ejecutivo a D. Francisco Freixas Plá por la cantidad de 4.000 pesetas, importe de dos letras de cambio vencidas y no satisfechas, gastos de protesto, intereses legales y costas, en juicio que se tramitó ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Barcelona, el que, por auto fecha 19 de Octubre de 1927, despachó ejecución, y en 22 del propio mes y año se trabó embargo sobre diez fincas del ejecutado, cuya propiedad le había

sido adjudicada a su vez por el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte, de aquella ciudad, en autos de juicio ejecutivo sumario seguidos por D. Emilio Roméu, contra D. Juan Guinot Margarit, y rematado a favor del Sr. Freixas Plá en las diez fincas de referencia; y solicitada anotación preventiva del embargo, el Juzgado, asegurándose previamente de que las fincas embargadas eran de la propiedad del ejecutado D. Francisco Freixas, exhortó al de primera instancia de San Feliú de Llobregat para que éste expidiese mandamiento al Registrador de la propiedad de aquel partido, a fin de que se llevase a efecto la anotación preventiva de embargo:

Resultando que, expedido que fue, el mandamiento que se interesaba y presentado en el Registro de la propiedad de San Feliú de Llobregat, se puso en el mismo la nota siguiente: "Denegada la anotación de embargo ordenada en el mandamiento que precede, por constar las fincas embargadas inscritas a favor de D. Juan Guinot Margarit, persona distinta del demandado; no procede la anotación preventiva de suspensión que se solicita en la instancia firmada por José Balaguer y Ribas, en esta villa, con fecha de hoy, por tener hipotecariamente el carácter de insubsanable el obstáculo expuesto."

Resultando que D. José Balaguer Ribas, como apoderado del ejecutante Sr. Roca, en instancia presentada al referido Registrador, solicitó que por constar en el diario que había sido presentado el título de adjudicación de las fincas de referencia por el ejecutado Sr. Freixas Plá, quien lo retiró para satisfacer el impuesto de Derechos reales, pedía de modo expreso que se tomase la anotación preventiva de suspensión del mandamiento de embargo en la forma establecida en el artículo 144 del Reglamento hipotecario, y en la referida instancia se puso por el Registrador la nota que sigue: "No admitida la anotación preventiva de suspensión que se solicita en la instancia precedente, por el efecto que se expresa en la nota puesta al pie del mandamiento a que la misma hace referencia."

Resultando que D. Juan Roca Agramunt interpuso recurso gubernativo contra la calificación anterior, fundándose en las consideraciones siguientes: que no pretendía negar la existencia de la falta de previa inscripción, sino el carácter de insubsanable que el Registrador le atribuye, siendo como es por naturaleza subsanable; que, según el criterio del Registrador, al caducar a los dos días siguientes los efectos del asiento de presentación sin que sea posible obtener la anotación de suspensión su derecho quedaría postergado por el de los presentantes posteriores; de otros mandamientos de embargo y escrituras de constitución de hipotecas, que lograrían inscribir si por alguna persona se presentase el título de adjudicación de las fincas al ejecutado.

haciéndose la inscripción a su favor; que no le era posible tampoco solicitar la previa inscripción a favor del ejecutado, porque el Registrador se había cuidado de poner la nota dos días hábiles antes de finalizar el término del asiento de presentación, ni le era posible la anotación preventiva por el carácter de insubsanable con que el Registrador estima la falta; que sólo con el recurso gubernativo podía quedar amparado por el principio *prior tempore potior iure*; que la falta existente es subsanable por disposición terminante y clara del artículo 20 de la ley Hipotecaria; que el requisito de la inscripción previa es subsanable y a veces insubsanable; que aun cuando el titular, según el Registro de las fincas embargadas, sea D. Juan Guinot Margarit y el embargo se dirija contra don Francisco Freixas, si en el Registro consta que el primero transmitió (voluntaria o forzosamente) las fincas al Sr. Freixas, el Registrador debe suspender, hasta que se haya subsanado la falta de previa inscripción, procediendo denegar la inscripción sólo cuando aquella transmisión no constase, y no en el caso presente, en que el Registrador conocía que la transmisión se había realizado, ya que D. Francisco Freixas presentó en el Diario testimonio del auto de adjudicación de las fincas a su favor, por haberlas adquirido en méritos de un procedimiento sumario seguido contra el Sr. Guinot; que en una escritura de deudor con hipoteca otorgada por el Sr. Freixas a favor de D. Manuel Carreras el 20 de Septiembre del mismo año y presentada en el Registro, se hace constar que las fincas pertenecen al Sr. Freixas, quien las adquirió en la forma ya indicada; que el párrafo segundo del citado artículo 20 de la ley dice que los Registradores denegarán o suspenderán según los casos..., y, por tanto, cumpliendo el requisito de la inscripción previa, desaparecerá la falta, pudiendo practicarse la inscripción pretendida, y si la falta puede subsanarse ya no es insubsanable; que idéntica doctrina a la expuesta contiene el artículo 103 del Reglamento: "si la propiedad de las fincas embargadas dice—apareciere inscrita a favor de una persona que no sea aquella contra quien se hubiese decretado el embargo, se denegará o suspenderá la inscripción, según los casos"; y en el presente procedía la suspensión, y el mismo precepto permite que los interesados requieran al dueño para que subsanen el defecto; que el artículo 65 de la ley define las faltas insubsanables como aquéllas que producen necesariamente la nulidad de la obligación y la falta de previa inscripción no tiene tal carácter en el caso de origen, pues no produce nulidad del embargo; que el criterio más firme y seguro para distinguir las faltas subsanables de las insubsanables consiste en determinar si su subsanación es o no posible; que el Registrador debió sólo suspender y tomar la anotación preventiva como

ordena el párrafo segundo del artículo 65 de la Ley, sin que el tracto sucesivo quedase interrumpido ni se perjudicase ningún derecho; que la anotación debió acordarse por ser el defecto subsanable y permitir, con ella, que el recurrente conservase sobre los presentantes posteriores la preferencia de los artículos 17, 26 y concordantes de la Ley; que a la anotación solicitada no se opone el artículo 17, porque, entre otras excepciones, contiene la de que el gravamen anterior se decretó contra el que inscribe el título de transmisión, de tal modo que la presentación del título de embargo puede ser anterior a la presentación del título traslativo de dominio a favor del Sr. Freixas, debiéndose inscribir después de practicada la inscripción de dominio a su favor, según el artículo 75 del Reglamento:

Resultando que el Registrador de la propiedad alegó, en defensa de su nota, no ser cierto, como el recurrente afirma, que se hubiese cuidado de poner la nota dos días hábiles antes de terminar el asiento de presentación; que se han respetado todos los derechos del interesado, pues lo que realmente sucedió es que, presentado el testimonio del auto de adjudicación y retirado para la liquidación del impuesto en el acto, confió el recurrente que se devolvería y se inscribiría seguidamente su anotación, sin prever la posibilidad de que no se devolviese a tiempo, ya que el embargo no había de tener gran interés en inscribir sus bienes, contra los que se habían pedido además otras anotaciones de embargo e inscripción de hipoteca, por lo que se acudió al recurso gubernativo para prorrogar el asiento de presentación, desnaturalizando los fines de aquél; que el fundamento de la nota es el artículo 20, que consagra los principios de tracto sucesivo y previa inscripción, y que si no es toda la ley Hipotecaria, encierra una de sus principales bases; que no hay más verdad legal que la que resulta del Registro, y cualquier transmisión, gravamen o modificación de un derecho, es necesario que se haga por quien aparezca en el Registro con facultades para ello; que podrán existir algunas excepciones respecto a la necesidad de la previa inscripción, pero el precepto es casi absoluto, y contra tales postulados del derecho inmobiliario va el recurso, partiendo de que el referido requisito es unas veces subsanable y otras insubsanable, afirmándose que el artículo 20 permite, en su párrafo segundo, se califique de subsanable tal impedimento, merced a un criterio tan amplio y liberal que ni la ley ni la jurisprudencia admiten, olvidando que los párrafos quinto y sexto del expresado artículo complementan su pensamiento, declarando que, caso de resultar inscrito el bien o derecho a favor de persona distinta de la que otorgue la transmisión, los Registradores denegarán, y cuando no figurare a favor de persona alguna se hará la anotación preventiva a solicitud

del interesado; y esta distinción, hecha con claridad meridiana, no puede modificarse, estableciendo que, no obstante hallarse las fincas inscritas a nombre de persona distinta, es subsanable la falta si se justifica que aquéllas las había transmitido al ejecutado, pues tal interpretación la condena el artículo 20 del Reglamento antiguo, que, si no pasó íntegramente al nuevo su espíritu y aplicaciones, laten en el vigente las opiniones de los principales comentaristas y la jurisprudencia; que ya la Resolución de este Centro, de 21 de Junio de 1879, advierte al Registrador que, en análogas circunstancias, debe denegar y no suspender, y la de 22 de Abril de 1892 aplica el artículo 20 a las anotaciones preventivas, e igual doctrina se contiene en las Resoluciones de 31 de Octubre de 1878, 30 de Diciembre de 1905 y 30 de Septiembre de 1920; que, aun admitida a los efectos de la discusión la desacertada distinción del recurrente que para el caso de origen estima subsanable la falta de previa inscripción, es gratuita la afirmación de que constaba fehacientemente al Registrador, por los documentos presentados en la oficina, que el Sr. Guinot había transmitido las fincas al Sr. Freixas; cierto que en el Registro se presentó testimonio del auto de adjudicación a favor del último, pero sin que sea posible precisar que tales bienes fuesen los embargados; y no existiendo el documento en el Registro al verificar la calificación, era imposible identificar hipotecariamente las fincas, ya que en las presentaciones se relacionan las fincas rústicas por el nombre y el pueblo en que están situadas, y cabe que en un mismo término haya distintos predios de igual nombre; que en el mandamiento de embargo no se expresó el título de adquisición, como ordenan los artículos 9.º de la Ley y 141 del Reglamento; que la escritura de préstamo hipotecario otorgada por el Sr. Freixas a favor de D. Manuel Cortinas no tenía por qué ser examinada por el Registrador, por ser un documento presentado para un interés opuesto; que aun suponiendo aquella identificación, el testimonio de adjudicación no pudo calificarse, y si adoleciese de alguna falta insubsanable la anotación que se pretende resultaría doblemente absurda; que el artículo 103 del Reglamento no se escribió para casos como el presente; que las excepciones no admiten generalización, como pretende el Sr. Roca con teorías que a lo sumo serían de derecho constituyente, pues en el constituido procedía aplicar el artículo 24 de la Ley; que la nota no se refiere a las faltas del artículo 65, sino a un obstáculo en el Registro que tiene consideración de insubsanable, según el párrafo quinto del artículo 20 de la Ley; que el 118 del Reglamento, al interpretar el 65 de la Ley sustantiva, desvirtúa las afirmaciones del recurrente en cuanto a las reglas que separan lo subsanable de lo insubsanable, y se estima en general que del título pueden derivarse defectos insubsanables

y es norma general estimar insubsanable la falta de alguno de los fundamentos esenciales de la inscripción o anotación, v. g., no preexistencia del derecho en el patrimonio del ejecutado; que lo que se pretende, en suma, es que se resuelva si es o no tercero la persona distinta que resulta del Registro, y tal resolución no compete ni al Registrador ni a las Autoridades superiores que conozcan del recurso; que el tracto sucesivo, como todo el sistema del Registro de la propiedad, padece con la multiplicación de los asientos, que prolongan los estados de duda o interinidad e impiden a veces la inscripción de títulos de verdadero valor jurídico, y que los efectos del *prior tempore potior iure* en beneficio de un interesado, cuando existen otros de igual o mejor derecho y hasta primeros en el tiempo, no deben estimarse:

Resultando que el Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de Barcelona, manifestó, en su informe, que el Registrador de la propiedad de San Feliú de Llobregat debió proceder a la anotación preventiva de suspensión por tratarse de un defecto subsanable que ningún perjuicio podría causar, porque al transcurrir el plazo reglamentario que marca la ley quedaría de oficio y sin efecto dicha anotación:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota puesta por el Registrador de la propiedad de San Feliú, fundándose en razones análogas a las expresadas por este funcionario en su informe:

Vistos los artículos 19, 20, 24, 41 y 45 de la ley Hipotecaria, 103 y 118 de su Reglamento y las Resoluciones de este Centro directivo de 30 de Diciembre de 1905 y 30 de Abril de 1913:

Considerando que por mucha elasticidad que quiera concederse al llamado tracto sucesivo es necesario reconocer que el primer párrafo del artículo 20 de la ley Hipotecaria exige, por lo menos, que en el momento de inscribir o anotar los documentos en virtud de los que se transfiera o grave el dominio o la posesión de bienes inmuebles o derechos reales ya inscritos en el Registro, aparezca como titular la persona que otorgue, en cuyo nombre se haga la transmisión o gravamen:

Considerando que la falta de previa inscripción es por regla general insubsanable, en cuanto no permite que se constituyan derechos reales o se engendren situaciones jurídicas sobre meras expectativas o sobre documentos cuya entrada en el Registro no es segura, o puede realizarse con posterioridad a otros títulos de transferencia o gravamen contradictorios de los inscritos o anotados:

Considerando que solamente en atención a circunstancias especiales como las de favorecer el ingreso de expedientes posesorios, informaciones de dominio, títulos anteriores a 1922, etc., permite la Ley que se reputa subsanable el defecto de documentos relativos a fincas o derechos

no inscritos a favor de la persona que otorga la transferencia o gravamen ni de ninguna otra, así como en otras ocasiones admite que los procedimientos se sigan contra personas distintas de los propietarios, por ser en cierto modo continuadoras de su personalidad, pero de ningún modo se puede transformar estas excepciones y permisos en regla general que multiplique los derechos condicionados, consolide las expectativas o aumente indefinidamente los titulares:

Considerando que si bien el señor Freixas Plá ha presentado en el Registro de San Feliú de Llobregat el título de adquisición de las diez fincas propiedad de D. Juan de Guinot Margarit, que le habían sido adjudicadas en autos de juicio ejecutivo sumario seguidos por D. Emilio Romeu contra el propietario inscrito, es lo cierto que este título fué retirado inmediatamente para pagar el impuesto de Derechos reales; y como no volvió al Registro y ha caducado el asiento de presentación, no puede ser tenido en cuenta a los efectos hipotecarios ni servir de base a nuevos asientos, y procede la aplicación, por analogía, del párrafo quinto del artículo 20 de la ley Hipotecaria, a cuyo tenor, en el caso de resultar inscrito el derecho a favor de persona distinta de la que otorga la transmisión o gravamen, los Registradores denegarán la inscripción solicitada:

Considerando que a mayor abundamiento no es posible apreciar como subsanable el defecto de previa inscripción, cuando se ignora si será inscribible el título de adjudicación del Sr. Freixas, si se presentará nuevamente o si se refiere a las fincas cuya anotación se pretende,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 14 de Febrero de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros. Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Margarita Bartolomé de Pablo, Auxiliar de primera clase de ese Centro directivo, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1929.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Secretario de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, solicitando en nombre de la Fundación Escuela, instituida en Cubas, la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. José Haro Teja, por testamento otorgado en Cubas en 1.º de Enero de 1909, instituyó una Escuela de primeras letras para las niñas más pobres del pueblo, designando a una persona moral y religiosa para dar estas enseñanzas:

Resultando que los bienes de la Fundación son: una finca rústica en Cubas, tasada en 1.600 pesetas; 84 carros de tierra, valorados en 4.333,35 pesetas; un cobertizo y árboles frutales, valorados en 1.500 pesetas; una cartilla de la Caja de Ahorros del Banco de Santander, importante 2.413 pesetas 60 céntimos, y 10 pagarés por valor de 5.775, o sea un capital de 15.274 pesetas 95 céntimos:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 10 de Marzo de 1927, clasifica a la entidad solicitante con el carácter de benéfico docente particular, confiriendo el Patronato interino a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que en la instancia dirigida a este Centro por el Secretario de la expresada Junta se solicita la exención del impuesto de personas jurídicas para el capital de la Fundación que figura en una lámina de Particulares y Colectividades, al 4 por 100 interior, número 5.503, que representa un capital de 10.400 pesetas y una renta líquida anual de 332 pesetas 80 céntimos:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declaran con derecho a gozar de la exención del impuesto de personas jurídicas el conjunto de bienes que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes, o sus rentas o productos:

Considerando que la Fundación Escuela realiza un fin esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas de índole intelectual, sin lucro alguno para quienes, con el carácter de patronos o albaceas, han de emplear en esta actividad el capital fundacional:

Considerando que no existe persona interpuesta entre los fines benéficos y los medios destinados a su cumplimiento, por exigirse al Patronato la rendición de cuentas, y no poder, por tanto, disponer de los bienes sin

incurrir manifiestamente en responsabilidad:

Considerando que los bienes se hallan adscritos de una manera directa a la realización del fin, por figurar en una lámina a nombre de la entidad:

Considerando que, en su consecuencia, procede conceder la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas el capital de 10.400 pesetas, propiedad de la Fundación Escuela, instituida en Cubas por D. José Haro Teja.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Santander.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Centro por el Presidente del Patronato de la Fundación "Aguilar López", establecida en Riulo, Ayuntamiento de Ribadeo, solicitando exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Inocencio Aguilar López falleció bajo testamento otorgado en Coruña en 5 de Octubre de 1922, ante el Notario D. Antonio Viñas, en el que legó 50.000 pesetas para el sostenimiento de una Escuela pública en el mencionado pueblo de Riulo, Ayuntamiento de Ribadeo:

Resultando que el Ministerio de Instrucción pública, en Real orden de 29 de Marzo de 1928, a solicitud de los albaceas del fundador y en atención a que en el pueblo de Riulo existe Escuela sostenida por el Estado, dispone que se aplique el capital fundacional al sostenimiento de una cantina y ropero en la Escuela nacional de Riulo y a dar enseñanza de navegación y pesca:

Resultando que la mencionada disposición clasifica a la entidad peticionaria con el carácter de benéfico-docente particular y nombra patronos al Alcalde, Párroco y Maestro de Riulo, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, encomendando al Patronato que redacte un proyecto de Reglamento en el término de dos meses y la conversión del capital en una inscripción intransferible de la Deuda pública a favor de la Fundación:

Resultando que a la instancia se acompaña el traslado de la Real orden de clasificación:

Considerando que el artículo 44 de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de Febrero de 1927, y el 261 del Reglamento dictado para su aplicación en 26 de Marzo siguiente, declara con derecho a gozar de exención del impuesto so-

bre bienes de personas jurídicas el conjunto de los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de persona, se hallen adscritos o afectos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que no puede venirse en conocimiento de los fines de la Fundación solicitante hasta tanto que, en cumplimiento de la Real orden de clasificación, se redacte y apruebe el Reglamento por que ha de regirse, requisito que no aparece cumplido:

Considerando que los bienes fundacionales no se hallan adscritos de una manera directa e inmediata a la realización del fin benéfico, por no haberse acreditado en el expediente la conversión del capital en una inscripción intransferible de la Deuda a nombre de la entidad:

Considerando que, en su consecuencia, procede denegar la exención solicitada:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas, solicitada a nombre de la Fundación "Aguilar López", en Riulo, por falta de justificación de requisitos legales.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1929.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda en Lugo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIME- RA ENSEÑANZA

Incoado ante este Ministerio expediente para transmutar los fines de la Fundación benéfico-docente, de carácter particular, instituida en Rutes, Ayuntamiento de Arceniego, provincia de Alava, por D. Manuel Cecilio del Valle, denominada "Escuela de primeras letras",

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por un término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de Marzo de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a doña Aurora López y Marro, Auxiliar de Pedagogía de la Escuela Normal de Maestras de Navarra, un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud; debiendo disfrutar dicha licencia en San Sebastián y entenderse concedida a partir del día 7 del presente mes, fecha de su instancia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1929.—El Director general, Suárez Somonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

En el expediente de que se hace mérito, la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"La Maestra de la Escuela número 2, de Fuencarral, doña Martina Echarrri Eguillor, interesa le sean concedidos como servicios en dicha Escuela el tiempo transcurrido desde 1.º de Julio de 1925, fecha en la que pudo ser nombrada para la misma, hasta el 9 de Noviembre de 1927, en que, efectivamente, se posesionó de la misma.

Funda su petición en que por Real orden de 30 de Mayo de 1927 se le concedió derecho a obtener, fuera de concurso, la primera vacante que ocurriera en Fuencarral, y estima que supone preferencia de condiciones para ocupar la mencionada Escuela, cuya vacante se produjo en Junio de 1925, y, además, en que por Orden de 19 de Enero de 1926, al reconocer derecho a D. Taciano García para solicitar otra Escuela, se determina le serían contados en la nueva Escuela que se le otorgue los servicios prestados en la que se le adjudicó indebidamente.

El Negociado y la Sección hacen constar que la Real orden que invoca se limita a reconocerle el derecho a obtener la Escuela para que se le nombró, y que la Orden de 19 de Enero no tiene analogía con el caso de la solicitante, por lo que proponen sea desestimada la petición.

Estudiado el expediente a que se refiere el precedente extracto; y

Considerando que con motivo de la reclamación promovida por doña Martina Echarrri Eguillor contra el nombramiento de Maestra de la Escuela número 1 de Fuencarral (Madrid), hecho a favor de doña Josefa Cuevas, se dictó la Real orden de 30 de Mayo de 1927, por la que se reconoció a la señora Echarrri el derecho a obtener

fuera de concurso la primera vacante de Maestra de dicho pueblo:

Considerando que tal concesión significaba el reconocimiento de un error administrativo, cuyos perjuicios para la interesada debían remediarse en la medida de lo posible,

Esta Comisión entiende que deberían computarse a la señora Echbarri, como prestados en su actual Escuela de Fuencarral, los servicios que prestó en su anterior Escuela, desde la fecha de la toma de posesión de la señora Cuevas hasta la del 9 de Noviembre de 1927, en que se posesionó de la número 2."

Y S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Abril de 1929. El Director general, Suárez Somonte. Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

En cumplimiento de lo prevenido en el apartado 3.º de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre de 1927, se anuncia una plaza de Ingeniero Director de la Junta de Obras del puerto de Ceuta, que ha de cubrirse entre Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, a fin de que, los que estén al servicio directo o indirecto del Estado y reúnan las condiciones que determina el artículo 20 del Reglamento para la organización y régimen de las Juntas de Obras de Puertos, aprobado por Real decreto de 19 de Enero de 1928, puedan solicitarla en la forma prevista en dicha Real orden, dentro del plazo de diez días, que empezará a contarse desde el día siguiente de la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 4 de Abril de 1929.—El Director general, Gelabert.

DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

Sentencia dictada por la Sección 1.ª de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia.

En la villa y Corte de Madrid a 18 de Diciembre de 1928, en el pleito que ante Nos pende, en única instancia, entre el Sindicato Regional del Consorcio Carbonero de Asturias, demandante, representado por el Procu-

rador D. Antonio Guisasola, bajo la dirección del Letrado D. Melquiades Alvarez, y la Administración, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra Real orden del Ministerio de Fomento de 28 de Enero de 1925, sobre rectificación de facturas, siendo coadyuvante de la Administración la Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por Gas, representada por el Procurador D. Casimiro Olivares,

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por el Sindicato Regional del Consorcio Carbonero de Asturias contra la Real orden del Ministerio de Fomento de 28 de Enero de 1925, que dejamos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio de la Bárcena.—José Martínez Marín.—Ángel Díaz Benito.—Manuel F. Golfín.—Mariano García.

Lo que se publica para conocimiento del Sindicato Regional del Consorcio Carbonero de Asturias o de la entidad o personalidades que hayan asumido sus derechos y deberes, ya que no ha sido posible notificarle la mencionada sentencia, trámite que se ha intentado cumplir por los excelentísimos señores Alcalde y Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Madrid, 1.º de Abril de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

PERSONAL

Vacante la plaza de Ingeniero Jefe del Distrito minero de Almería,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer se anuncie la provisión de la misma entre Ingenieros Jefes pertenecientes al Cuerpo de Minas, en servicio activo, de acuerdo con lo que dispone el apartado tercero de la Real orden de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13).

Los aspirantes a la vacante la solicitarán, mediante papeleta ajustada al modelo publicado con la Real orden de 9 de Septiembre de 1927, durante el plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que corresponda el vencimiento.

Madrid, 5 de Abril de 1929.—El Director general, S. Fuentes Pila.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

SUBDIRECCION DE SEGUROS Y AHORRO

Por el presente se recuerda a las Empresas aseguradoras la obligación

que les impone el artículo 155 del Reglamento de Seguros de 2 de Febrero de 1912 de remitir a esta Subdirección de Seguros y Ahorro, antes del 30 de Abril de cada año, un certificado en el que conste la suma de primas o cuotas percibidas en el anterior, relativas a los contratos a que se hace referencia en este mismo artículo, a los efectos del impuesto del 1 por 1.000 creado por el artículo 28 de la Ley de 14 de Mayo de 1908 en su relación con el 156 de dicho Reglamento.

Bien entendido que las entidades de Seguros que operen en varios ramos procurarán, en los certificados que remitan a este Centro, establecer la oportuna separación de primas recaudadas por cada uno de ellos, a fin de evitar toda confusión.

En su consecuencia, a las Empresas aseguradoras que dejen incumplido este precepto legal se les impondrá la multa de 50 pesetas por cada día de retraso, a partir de la expresada fecha de 30 de Abril próximo.

Madrid, 30 de Marzo de 1929.—El Subdirector de Seguros y Ahorro, Antonio Aguilar.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

PERSONAL

Visto el expediente promovido por el Ingeniero tercero del Cuerpo de Agrónomos D. Francisco Carramiñana Iriarte, afecto a la Granja Escuela de Capataces Agrícolas y Estaciones Especiales de Zaragoza, solicitando licencia por enfermedad, que justifica con certificación facultativa bastante que acompaña, y remitida por conducto reglamentario,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder un mes de licencia por enfermo, con sueldo entero, al expresado funcionario, licencia que comenzará a disfrutar el interesado a partir del día siguiente al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1929.—El Director general, José Vicente Arche.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones, de este Ministerio.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.